CONSTANCIA: Popayán, 25 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nº 2022-364, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00364-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EDNA ROCIO URUEÑA JIMENEZ

Interlocutorio Nº 1594

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia del pagaré N° 190008803, escritura pública Nº 2923 del 23 de julio del año 2019 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-190411, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia,

teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada EDNA ROCIO URUEÑA JIMENEZ, y a favor de la parte demandante; BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($141.551.291),** por concepto del saldo de Capital acelerado de la obligación contenida en el pagare N°190008803, allegado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios del anterior Capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Ordenar el pago de las costas del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 190411; de propiedad de la demandada EDNA ROCIO URUEÑA JIMENEZ, identificada con C.C N° 52.271.999, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. Nº 59.833.122 y T.P. Nº 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las abogadas; ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. N° 1.144.025.216, y T.P. N°

227.294 expedida por el C.S.J., y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. N° 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S.J.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-364

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8e021004006dce2a37541b81e1e743d3caba485673eac7bdfe49af3337d045**
Documento generado en 25/07/2022 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica